



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de octubre de 2000.-

Visto el expediente caratulado "Madanes Mónica. c/Pecerre S.C.A. s/sumario y acumulado s/art. 167 CPCCN-pérdida jurisdicción", y

CONSIDERANDO:

Que los integrantes de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ponen en conocimiento de esta Corte que con fecha 4 de julio de este año se solicitó la pérdida de jurisdicción de ese tribunal, por demora en dictar sentencia en la causa "Madanes Mónica c/Pecerré S.C.A. (expte. n° 65.568), al que se acumularon los autos "Waroquiers Juan Pedro y otros c/ Pecerré S.C.A. (expte. n°65.567/95) -ver fs.2659-.

Según expresan, ambas causas se encontraban a estudio del vocal Manuel Jarazo Veiras- por orden de votos- el 5 de abril de este año, fecha en la cual venció el plazo total para dictar sentencia, "sin que dicho vocal hubiera remitido la comunicación prevista por el art. 167 del Código Procesal, ni informado de la demora a los demás integrantes de la Sala".

Que según consta a fs. 2573 vta.el expediente fue sorteado el 27 de diciembre de 1999, resultando de tal sorteo que el vocal n° 3 debía expedirse antes del 17 de marzo, y el n° 1, antes del 31 del mismo mes.

Que el art. 167 del C.P.C.C. dispone que en caso de no poder pronunciar sentencia dentro del plazo establecido por el art. 34 , el tribunal debe hacerlo saber a la Corte con una anticipación de diez días al del vencimiento, con expresión de las razones que determinen la imposibilidad.

El superior señalará el plazo en el cual la sentencia debe pronunciarse, por el mismo tribunal, o por otro del mismo fuero, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

Pero si se omite tal comunicación en tiempo oportuno, se le impondrá una multa que no podrá exceder el 15% de la remuneración, al integrante que hubiere incurrido en la demora, quien podrá ser separado del conocimiento de la causa, integrándose el tribunal en la forma que correspondiere.

Que en el caso se comprueba que la sentencia no fue dictada en término, que no se cumplió con el correspondiente pedido de prórroga del plazo para dictarla y la parte actora planteó la pérdida de jurisdicción -fs.2632 y aclaración a fs.2665-.

Que las circunstancias descriptas llevan al Tribunal al convencimiento de que procede la aplicación de la multa al vocal Jarazo Veiras, sin que su renuncia represente obstáculo para ello. Pero como la omisión del pedido de prórroga es imputable a la sala, pues debió controlar el vencimiento del período que el código procesal le otorga,

SE RESUELVE:

1º) Aplicar al vocal Manuel Jarazo Veiras una multa del 15% de su remuneración, de conformidad con lo prescripto por el art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Disponer, en atención a las características del caso, la separación de la sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del conocimiento de las causas mencionadas.

3º) Remitir los autos a la cámara del fuero, para que proceda a su adjudicación en la forma que

Resolución nº 1646/00

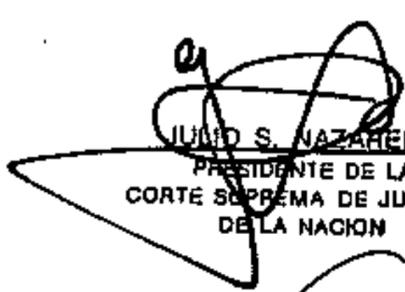


Expte. nº 2777/00.-

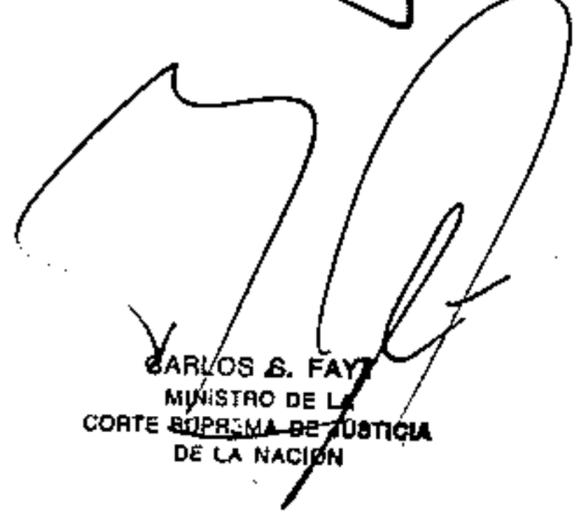
Corte Suprema de Justicia de la Nación

///reglamentariamente corresponda.

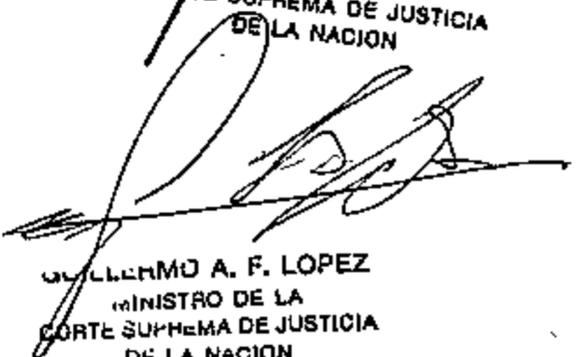
Regístrese, comuníquese al Consejo de la Magistratura y cúmplase.


JUAN S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION